



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00227-00
Demandante	Dagoberto José Domínguez Pinto
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Dagoberto José Domínguez Pinto** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, grado 01**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 78 al 81), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 7 al 62).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23001333300320230023200
Demandante	Kelly Paola Tuiran Álvarez
Demandado	Municipio De Montería
Tema	Mal estado vial

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Reparación Directa presentada por Kelly Paola Tuiran Álvarez y otros contra Municipio de Montería, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el día 10 de agosto de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, ante la ausencia de aporte documental donde el actor demuestre haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada de forma simultánea con la presentación de la demanda.

Notificada la providencia, y encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Kelly Paola Tuiran Alvares y otros contra Municipio de Montería, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa presentada por Kelly Paola Tuiran Álvarez y otros contra Municipio de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Vanessa Bula Mendoza identificada con número de C.C No. 35.117.590 de Cerete y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.527



del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

QUINTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de Estado Electrónico N° 003 DE 2024
el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00252-00
Demandante	Cesar Miguel Caraballo Martínez
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Cesar Miguel Caraballo Martínez** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al servicio de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 107 al 110), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 8 al 91).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00521
Demandante	Angélica María Martínez Martínez
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M.

I. AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Procede el Despacho a requerir a las partes en atención a lo señalado en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En lo referente al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establecía que cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio y contra el mismo se interpusiera el recurso de apelación, el juez debía citar a audiencia de conciliación, la cual debía celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo la asistencia a la misma de carácter obligatorio, y la inasistencia daría lugar a la declaratoria de desierto del recurso.

Ahora bien, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, señalando en el numeral 2° del artículo 67 -que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A.-, lo siguiente:

“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

Como se observa, anteriormente el C.P.A.C.A. disponía que la audiencia de conciliación era obligatoria cuando el fallo de primera instancia fuere condenatorio; sin embargo, la modificación establecida por la nueva Ley 2080, permite la celebración de la audiencia de conciliación cuando la sentencia sea condenatoria parcial o total, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan arreglo conciliatorio.

En el presente proceso, el primero (1) de marzo de 2023¹, se profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (sentencia condenatoria), y contra la misma, la

¹ Notificada el 03 de marzo de 2023.

parte demandada interpuso recurso de apelación debidamente sustentado el día 16 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal.

De manera que, éste Juzgado, dará aplicación a la modificación introducida por esta ley, y en ese sentido, como quiera que no establece un término para que las partes se pronuncien, ordenará requerirlas para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo, si tienen animo conciliatorio dentro del asunto, para efectos de fijar fecha para celebrar la citada audiencia de conciliación; de lo contrario, vencido el mismo, sin manifestación en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, ordenándose así que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO. Requiérase a las partes dentro del presente proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten de común acuerdo si les asiste ánimo conciliatorio, de acuerdo a las previsiones establecidas en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, sin que las partes se hubieren manifestado en ese sentido, se entenderá concedido el recurso de apelación interpuesto, ordenándose así que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N°003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00071-00
Demandante	Rosmary Del Carmen Mercado Monterrosa
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - Municipio de Sahagún – Ivonne Del Socorro Gómez Martínez – Iván David López López

AUTO REMITE PROCESO PARA ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre las contestaciones de la demanda y la solicitud de acumulación de procesos solicitada por una de las demandadas, previos los siguientes;

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Ivonne Del Socorro Gómez Martínez, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

Iván David López López, no contestó la demanda.

2. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS:

Observa el Despacho que la demandada Ivonne Del Socorro Gómez Martínez, quien alega ser compañera permanente del finado Iván José López Miranda (Q.E.P.D), contestó la demanda solicitando la acumulación de procesos, pues manifiesta que en el Juzgado Octavo Oral del Circuito Judicial de Montería, cursa un proceso con identidad de partes, hechos y pretensiones a las aquí debatidas, el cual se identifica con el radicado Nro. 23-001-33-33-008-2022-00434-00, donde funge como parte demandante la señora Ivonne Del Socorro Gómez Martínez.

Pues bien, una vez consultado el proceso con radicado Nro. 23-001-33-33-008-2022-00434-00, en la plataforma Samai, evidencia el Despacho que en efecto, dicho proceso cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, luego de haber sido remitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien lo admitió mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, y donde funge como demandante, Ivonne del Socorro Gómez Martínez, demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa, notificado personalmente a la UGPP el 28 de marzo de 2023, y a la señora Rosmary del Carmen Mercado Monterrosa el 2 de junio de 2023.

En este sentido, una vez revisado el proceso de la referencia que cursa en este Despacho, se evidencia que el mismo fue admitido mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, y funge como demandante, Rosmary Del Carmen Mercado Monterrosa, demandados: Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, Ivonne Del Socorro Gómez Martínez e Iván David López López, notificado personalmente a la UGPP y al Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación el 8 de marzo de 2022, a la señora Ivonne Del Socorro Gómez Martínez, se notificó por conducta concluyente el 12 de agosto de 2022, y el señor Iván David López López, fue notificado personalmente el 26 de octubre de 2023.

Así las cosas, el Juez competente para asumir el conocimiento de la acumulación del proceso de la referencia con el proceso de radicado Nro. 23-001-33-33-008-2022-00434-00 que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo, es este último, por ser quien adelanta el proceso más antiguo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma primera que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” Negrilla y subraya propia del Despacho.

Como se observa, la norma es clara al indicar que la antigüedad de los procesos se determina por la fecha de notificación del auto admisorio, teniendo entonces que, el acto de notificación del proceso que cursa en este Despacho solo se materializó en su integridad hasta el **26 de octubre de 2023**, fecha en la que se notificó al último de los demandados, mientras que el acto de notificación del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo, se materializó el **2 de junio de 2023**, siendo entonces el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo el más antiguo, debiendo consecuentemente ser éste el Despacho que continúe conociendo de los procesos de forma acumulada.

Finalmente, el Despacho revisó y confrontó las pretensiones de las demandas de los procesos antes referenciados, concluyendo que en ambos procesos se discuten los derechos pensionales del finado Iván José López Miranda (Q.E.P.D), cumpliéndose los presupuestos establecidos para la acumulación de procesos en el numeral 1 del artículo 148 del CGP, norma que a su tenor consagró:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la **misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

Por consiguiente, el Despacho remitirá el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a efectos de que continúe con el conocimiento del presente asunto de forma acumulada con el proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-008-2022-00434-00.

Por otra parte, revisado el expediente electrónico, se observa poder que confiere la doctora Alejandra Avella Peña, en calidad de directora jurídica de la referida entidad al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159

del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderado principal de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P N° 210.093 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Sahagún, en los términos y para los fines del poder conferido.

También, se le reconocerá personería a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la C.C N° 30.656.097, y portadora de la T.P N° 109.497 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Ivonne del Socorro Gómez Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, se le reconocerá personería al abogado German José Gil Domínguez, identificado con la C.C N° 1.069.492.943, y portador de la T.P N° 328.433 del C.S. de la J, para que ejerza la representación judicial dentro del presente proceso del demandado Iván David López López, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP e Ivonne Del Socorro Gómez Martínez, y por no contestada por parte de los demandados Municipio de Sahagún e Iván David López López.

SEGUNDO: Declarar que en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para la acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de este proveído.

TERCERO: Remitir el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a efectos de que continúe con el conocimiento del presente asunto de forma acumulada con el proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-008-2022-00434-00.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P N° 210.093 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Sahagún, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la C.C N° 30.656.097, y portadora de la T.P N° 109.497 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandada Ivonne del Socorro Gómez Martínez, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado German José Gil Domínguez, identificado con la C.C N° 1.069.492.943, y portador de la T.P N° 328.433 del C.S. de la J, para actuar como apoderado del demandado Iván David López López, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00080-00
Demandante	Genaro Nacith Moreno Jaraba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Sahagún

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, con miras a dictar **sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Sahagún, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que la entidad no es la responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como tampoco de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, por ser normas que no van dirigidas al personal docente.

El Municipio de Sahagún, propuso como excepción previa la denominada:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, fundada en que su representada tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de los docentes, situación que es diferente a consignar las cesantías, lo cual no le compete al ente territorial, por lo que su función consiste en hacer el reporte de las cesantías anualizadas de los docentes activos y retirados, lo cual ocurrió el 4 de febrero de 2021.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún, propusieron como excepción previa la denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

La anterior excepción, es sustentada en que las entidades no son responsables en el pago de la sanción moratoria reclamada, por cuanto según lo afirma el FNPSM, son normas que no van dirigidas al personal docente, y según el Municipio de Sahagún, ellos no son responsables por la consignación de la sanción aludida, sino que su función consiste únicamente en hacer el reporte de las cesantías anualizadas de los docentes activos y retirados, lo cual ocurrió el 4 de febrero de 2021.

Pues bien, el Despacho se abstendrá de estudiar en esta etapa la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, pues la resolución de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del estudio, por lo que será resuelta en la sentencia que ponga fin a la presente litis.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Genaro Nacith Moreno Jaraba** a que las demandadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la Indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 y la Ley 50 de 1990, para el año 2020, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, solicitó a este Despacho se oficiara al Municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, a efectos de que remitieran con destino al presente proceso los siguientes documentos:

A. Pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún:

*“1. Solicito se oficie al **MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

B. Pruebas dirigidas al Ministerio de Educación:

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Pues bien, una vez revisado el acto administrativo demandado, esto es el **oficio sin número de fecha 12 de octubre de 2021**, observa el Despacho que en el mismo se indica la fecha en que la entidad hizo el reporte de las cesantías de la parte demandante al FNPSM, lo cual aconteció el **4 de febrero de 2021**. Luego entonces, al existir prueba de la fecha en que se realizó el aludido reporte, se torna innecesario decretar las pruebas dirigidas al Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación, pues se tornarían repetitivas, dado que el fin de las mismas era acreditar dicha fecha.

En cuanto a la solicitud dirigida a oficiar al Ministerio de Educación, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la parte actora.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún con sus respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Municipio de Sahagún, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. N° 32.859.423 y portadora de la T.P. N° 103.577 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace al abogado David Emilio Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a ella le fueron conferidas, por lo que, al ser precedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P. N° 210.093 del C. S. de la J, para actuar como

apoderado de la demandada Municipio de Sahagún, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y por el Municipio de Sahagún – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho en esta etapa de resolver la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**, propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Municipio de Sahagún, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Municipio de Sahagún con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, dirigidas al Municipio de Sahagún y al Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Las demandadas no realizaron solicitudes probatorias.

NOVENO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con la C.C. N° 32.859.423 y portadora de la T.P. N° 103.577 del C. S. de la J, y al abogado David Emilio Cubillos Morales, identificado con la C.C. N° 80.050.499 y portador de la T.P. N° 190.655 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la C.C. N° 1.069.464.216 y portador de la T.P. N° 210.093 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Municipio de Sahagún.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de veintiséis de 2024 el secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00459-00
Demandante	Nury Auxiliadora de la Espriella Vega
Demandado	Nación – Ministerio De Educación - FNPSM

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

En el presente asunto la demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a la señora **Nury Auxiliadora de la Espriella Vega** a que en calidad de madre del finado **José Francisco Domínguez de la Espriella (Q.E.P.D)**, la demandada le sustituya la pensión post mortem que le fue reconocida a éste último mediante Resolución Nro. 0379 del 8 de agosto de 2007, con efectos fiscales retroactivos a partir del día siguiente al fallecimiento del señor José Francisco Domínguez de la Espriella (Q.E.P.D), o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó las siguientes solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00749-00
Demandante	Yolanda Ferney Escobar David
Demandado	Departamento de Córdoba y Sindy Paola Sierra Narváez
Tema	Reintegro

AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y ABRE PERIODO PROBATORIO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

Sindy Paola Sierra Narváez, encontrándose dentro del término contestó la demanda, sin embargo, una vez revisada por el Despacho se logró constatar que la demandada no designó apoderado que la representara, sino que contestó la demanda en nombre propio, lo cual está prohibido por el legislador mediante el artículo 73 del CGP, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Así mismo, evidencia el Despacho que la contestación de demanda no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 175 del CPACA, pues no realizó pronunciamiento en concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba, y por no contestada por parte de la señora Sindy Paola Sierra Narváez, e instará a ésta última para que designe apoderado judicial que la represente.

El Ministerio Público, no conceptuó en esta etapa.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Departamento de Córdoba no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Yolanda Ferney Escobar David** a que el Departamento de Córdoba la reintegre al cargo en el que había sido nombrada mediante los Decretos Nro. 0001050 del 1 de octubre de 2004 y Decreto Nro. 1602 de 2015, o en su defecto, a que la reubique en un cargo de igual o mayor categoría, con funciones

y requisitos afines, con pago retroactivo de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, desde la fecha de terminación del nombramiento, hasta cuando sea efectivamente reincorporada a su cargo, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La demandada Departamento de Córdoba, realizó la siguiente solicitud probatoria:

“Se ordene a la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba, para que se alleguen los antecedentes administrativos del docente YOLANDA FERNEY ESCOBAR DAVID, puesto que la información que se nos brinda deja muchos vacíos al momento de ejercer el derecho a la defensa, por lo que se anexa constancia del envío del oficio por parte de la Oficina Jurídica a su dependencia.”

El Despacho negará la anterior solicitud probatoria, en atención a que la entidad debía aportar las pruebas al expediente, pues las mismas obran en su poder, mas no acreditar el apoderado haberlas solicitados a su representada.

3.2.3. La señora **Yolanda Ferney Escobar David**, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada Mayiris del Carmen Romero Davila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.730.872, y portadora de la tarjeta profesional No. 221.254 del C. S de la J, para que ejerza la representación judicial de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, éste se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba; y por no contestada por parte de la señora Sindy Paola Sierra Narváez.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: **Negar** la solicitud probatoria realizada por la demandada Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOVENO: Reconózcase personería a la abogada Mayiris del Carmen Romero Dávila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.730.872, y portadora de la tarjeta profesional No. 221.254 del C. S. de la J, para actuar como apoderada la parte demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el Secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00773-00
Demandante	Ana Iris Herrera Álvarez
Demandado	E.S.E Camu Pueblo Nuevo
Tema	Contrato realidad

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y DECRETA PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido al demandado para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada no contestó la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.)

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si entre la señora Ana Iris Herrera Álvarez y la E.S.E Camu Pueblo Nuevo, existió una verdadera relación laboral durante el interregno de tiempo comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de agosto de 2020, la cual fue disfrazada bajo diversos contratos de prestación de servicios profesionales; y de llegarse a declarar la existencia de la relación laborar, correspondería al Despacho verificar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen emolumentos prestaciones tales como: cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y aportes a seguridad social integral, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

6.1. Documentales:

La parte actora realizó las siguientes solicitudes probatorias:

- “1. Sírvase oficiar a la E. S. E. CAMU DE PUEBLO NUEVO para que, con destino al proceso, remita copia de los contratos firmados con la entidad desde el 01 de febrero de 2011, hasta el día 31 de marzo de 2020, toda vez que la información enviada a través de correo electrónico estaba cifrada con contraseña, y nunca se pudo acceder a ella.*
- 2. Sírvase oficiar a la E. S. E. CAMU DE PUEBLO NUEVO para que, con destino al proceso, remita copias de todas y cada una de las planillas de turnos, existente durante la vinculación a la entidad.*
- 3. Sírvase oficiar a la E. S. E. CAMU DE PUEBLO NUEVO para que, con destino al proceso, remita copia del expediente administrativo completo de la señora ANA IRIS HERRERA ÁLVAREZ.”*

Pues bien, una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental aludida en el numeral 1, razón por la cual se requerirá a la ESE Camu de Pueblo Nuevo, para que remita con destino al proceso copia integra de los contratos de prestación de servicio firmados entra dicha entidad y la señora Ana Iris Herrera Álvarez durante el interregno de tiempo comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de marzo de 2020.

Respecto de la documental aludida en el numeral 2, será negada por el Despacho, en atención a que no se acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, la cual prohíbe al Juez decretar pruebas que hubieren podido haber sido obtenidas por la parte interesada mediante derecho de petición.

Finalmente, respecto de la documental aludida en el numeral 3, será decretada por el Despacho, y consecuentemente, se requerirá a la ESE Camu de Pueblo Nuevo, para que remita con destino al proceso copia integra del expediente administrativo de la señora Ana Iris Herrera Álvarez, en atención a que es una carga legal de la entidad hacer llegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso en el término de traslado de la demanda (Art 175, parágrafo 1 del CPACA), lo cual, además, fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

6.2. Testimoniales:

La parte actora solicitó que se cite a las señoras: **Ana Julia Osorio Méndez y Doralba Isabel Hernández Galindo**, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda, prueba de la cual se ordenará su decreto.

7. Fecha de audiencia de pruebas (Art 181 del CPACA):

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A, sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, el Despacho por celeridad y economía procesal se abstiene de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P. Vencido el traslado anterior, por auto se citará a audiencia de pruebas a fin de practicar los testimonios decretados y continuar con el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del E.S.E Camu de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Decretar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, y consecuente, se ordena:

Requerir a la ESE Camu de Pueblo Nuevo, para que remita con destino al proceso copia integra de los contratos de prestación de servicio firmados entra dicha entidad y la señora Ana Iris Herrera Álvarez durante el interregno de tiempo comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de marzo de 2020.

Requerir a la ESE Camu de Pueblo Nuevo, para que remita con destino al proceso copia integra del expediente administrativo de la señora Ana Iris Herrera Álvarez, en atención a que es una carga legal de la entidad hacer llegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso en el término de traslado la demanda (Art 175, parágrafo 1 del CPACA), lo cual, además, fue requerido mediante el auto admisorio de la demanda.

Hágasele saber que para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Negar las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	DIRECCIÓN	CELULAR
Ana Julia Osorio Méndez	45.550.653	anajuliaosoriomendez@gmail.com	NO
Doralba Isabel Hernández Galindo	1.066.723.071	doralbahernandez73@gmail.com	NO

Corresponde a la parte que solicitó la prueba garantizar la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00061-00
Demandante	Ubaldo de la Rosa Peñate
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Ubaldo Enrique de la Rosa Peñate** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de celador, grado 02, de la Secretaría de Educación de Córdoba; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a mí representado se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba. Desde el año 2017 hasta la fecha.

Certificación de las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por el demandante.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se torna repetitivas, dado que, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que tales documentos fueron allegados al proceso por la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Lucy Emperatriz López Doria, identificada con la C.C. N° 50.987.357 y portadora de la T.P. N° 264.786 del C. S. de la J para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Lucy Emperatriz López Doria, identificada con la C.C. N° 50.987.357 y portadora de la T.P. N° 264.786 del C. S. de la J para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00062-00
Demandante	Donaldo Darío Díaz Morillo
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Donaldo Darío Díaz Morillo** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de celador, grado 02, de la Secretaría de Educación de Córdoba; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a mí representado se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Departamento de Córdoba. Desde el año 2017 hasta la fecha.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por el demandante.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se torna repetitivas, dado que, una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que tales documentos fueron allegados al proceso por la parte demandante.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00076-00
Demandante	Yosnaury Aguilar Sánchez
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Bonificación zonas de difícil acceso

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Yosnaury Aguilar Sánchez** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la bonificación docente por laborar en zonas y/o establecimientos educativos de difícil acceso durante los años 2019, 2020 y 2021; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316.970 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316.970 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00079-00
Demandante	Ena Luz Bertel Polo
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Bonificación zonas de difícil acceso

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Ena Luz Bertel Polo** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la bonificación docente por laborar en zonas y/o establecimientos educativos de difícil acceso durante los años 2019, 2020 y 2021; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316.970 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316.970 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00080-00
Demandante	Diógenes Bello Palencia
Demandado	Departamento de Córdoba
Tema	Bonificación zonas de difícil acceso

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El **Departamento de Córdoba**, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Diógenes Bello Palencia** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la bonificación docente por laborar en zonas y/o establecimientos educativos de difícil acceso durante los años 2019, 2020 y 2021; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316.970 del C. S. de la J para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Manrique García, identificado con la C.C. N° 1.067.903.702 y portador de la T.P. N° 316.970 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada el Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00172-00
Demandante	Nevis Ester Guzmán Nisperuza
Demandado	Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema	Reintegro

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nevis Ester Guzmán Nisperuza contra Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El día 3 de mayo de 2023, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No.001136 de 03 de noviembre de 2022.

Mediante auto proferido el día 16 de mayo de 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia ante la ausencia de aporte de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Notificada la providencia, y encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, en razón a que fue debidamente subsanada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nevis Ester Guzmán Nisperuza contra, Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil, y como quiera que reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Nevis Ester Guzmán Nisperuza** contra Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba, Comisión Nacional del Servicio Civil a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Ayala Muñoz identificado con número de C.C No. 1.067.958.881 de montería y portador de la Tarjeta Profesional No. 366.184 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

SEXTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado
en el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00227-00
Demandante	Ángel Darío Negrete Petro
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Ángel Darío Negrete Petro** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, grado 01**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 91 al 94), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 24 al 76).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00228-00
Demandante	Adalberto Rubio Barboza
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Adalberto Rubio Barboza** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, grado 01**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 88 al 91), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 23 al 73).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00233-00
Demandante	María Concepción Hernández Solar
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **María Concepción Hernández Solar** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, grado 01, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se torna repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 95 al 98), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 26 al 80).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00257-00
Demandante	Carmelo Manuel Delgado Jiménez
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Carmelo Manuel Delgado Jiménez** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Conductor, código 480, grado 03**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se torna repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 117 al 120), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 32 al 100).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 003 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00014-00
Demandante	Alfredo Luis Genes Banda
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alfredo Luis Genes Banda**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Alfredo Luis Genes Banda** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00015-00
Demandante	Yolima del Carmen Álvarez Ayala
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yolima del Carmen Álvarez Ayala**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yolima del Carmen Álvarez Ayala** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00016-00
Demandante	Luis Alberto Arrieta Garcés
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luis Alberto Arrieta Garcés**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Alberto Arrieta Garcés contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en
el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00019-00
Demandante	Francisco Rafael Márquez Camargo
Demandado	Municipio de Montería-Secretaria de Tránsito y Transporte
Tema	Prescripción de comparendo

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre el medio de control de cumplimiento presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone lo siguiente:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

En consecuencia, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00023-00
Demandante	Municipio de Montería
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del san Jorge – C.V.S
Tema	Sanción ambiental

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Municipio de Montería** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Municipio de Montería** contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del san Jorge – C.V.S

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del san Jorge – C.V.S y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a la firma de abogados “ABOGANDO S.A.S” identificada con NIT No. 900.338.168-5 y representada legalmente por Rosiris Soto Polo, identificada con Cedula 1.067.907.946 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00024-00
Demandante	Carmen Cecilia Romero Chávez
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Carmen Cecilia Romero Chávez** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Carmen Cecilia Romero Chávez** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00025-00
Demandante	Jairo Luis Godin Bettin
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad tenemos que conforme al inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de **naturaleza laboral** podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Es decir, que los asuntos de carácter laboral son conciliables.

En esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso resulta obligatoria la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al ser el presente asunto de carácter laboral, por consiguiente, se le solicitará a la parte demandante que allegue la constancia de haber agotado dicho requisito.

Atendiendo lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Jairo Luis Godin Bettin** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.



TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00028-00
Demandante	Rosa Eliza Gómez Padilla
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad tenemos que conforme al inciso quinto del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece que en asuntos de **naturaleza laboral** podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Es decir, que los asuntos de carácter laboral son conciliables.

En esa misma línea, el artículo 92 de la misma norma establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y que la conciliación en asuntos laborales se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso resulta obligatoria la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al ser el presente asunto de carácter laboral, por consiguiente, se le solicitará a la parte demandante que allegue la constancia de haber agotado dicho requisito.

Atendiendo lo anterior, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Rosa Eliza Gómez Padilla** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.



TERCERO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00026-00
Demandante	Lenin Alfaro Vergara Morales
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Lenin Alfaro Vergara Morales**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Lenin Alfaro Vergara Morales** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00027-00
Demandante	Lucy Eliana Mórelo Hernández
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Lucy Eliana Morelo Hernández**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Lucy Eliana Mórelo Hernández** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00029-00
Demandante	Sirley Del Carmen Manga Garces
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sirley Del Carmen Manga Garces**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Sirley Del Carmen Manga Garces** contra la Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 26 de enero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 003 de 2024 el cual puede ser consultado
en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-003-2022-00329
Demandante:	MARTHA HILDA BUSTAMANTE
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-003-2022-00331
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Al despacho a fin de resolver sobre el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada accionante, contra los autos de fecha 09 de marzo de 2023 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, observa el despacho que en providencia de fecha 09 de marzo de 2023 se profirió auto que rechazó la demanda, y contra los mismos la parte accionante instauró recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia de 23-11-2023.

Estando los procesos en turno para remitir a segunda instancia a fin de surtir el recurso de alzada, vía correo electrónico de 27-11-2023 fue allegado por parte de la accionante solicitud desistimiento del referido recurso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que el desistimiento del recurso de apelación no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que regula el desistimiento de ciertos actos procesales en su artículo 316, el cual a letra dice:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir del recurso interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en caso contrario.”

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes a si lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)”

De suerte que al encontrar esta unidad judicial que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso se ajusta a la norma en referencia, y la apoderada de la parte actora está facultada para hacerlo se procederá a aceptar el mismo.

Finalmente es de señalar que si bien la norma citada indica que en la providencia que se acepte en desistimiento se condenará en costas a quien desistió, el despacho conforme a los artículos

188 del CPACA y 365 y 366 del CGP atendiendo que la solicitud realizada no genera su causación no condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación contra los autos de fecha 09 de marzo de dos mil veintitrés (2023), presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 003 de fecha 26 de enero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00686
Demandante:	TEVINSON DANIEL DÍAZ CARMONA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00809
Demandante:	MARÍA IDALIDES BAYER RICARDO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00810
Demandante:	LEDYS ISABEL ROMERO PÁEZ
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00811
Demandante:	TAIRO ENRIQUE ARAUJO VILLAR
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	23-001-33-33-004-2022-00819
Demandante:	XIOMARA MARRUGO GALVIS
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Al despacho a fin de resolver sobre el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada accionante, contra las sentencias de fecha 05 y 13 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, observa el despacho que en providencias de fecha 05 y 13 de septiembre de 2023 se profirió sentencia que negó las pretensiones, y contra la misma la parte accionante instauró recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia de 26-10-2023.

Estando los procesos en turno para remitir a segunda instancia a fin de surtir el recurso de alzada, vía correo electrónico de 20-11-2023 fue allegado por parte de la accionante solicitud desistimiento del referido recurso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que el desistimiento del recurso de apelación no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que regula el desistimiento de ciertos actos procesales en su artículo 316, el cual a letra dice:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir del recurso interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.



El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en caso contrario.”

(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes a si lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. (...)”*

De suerte que al encontrar esta unidad judicial que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso se ajusta a la norma en referencia, y la apoderada de la parte actora está facultada para hacerlo se procederá a aceptar el mismo.

Finalmente es de señalar que si bien la norma citada indica que en la providencia que se acepte en desistimiento se condenará en costas a quien desistió, el despacho conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 y 366 del CGP atendiendo que la solicitud realizada no genera su causación no condenará al pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento del recurso de apelación contra las sentencias de fecha 05 y 13 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 003 de fecha 26 de enero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario